
Ciudad de México, a 18 de mayo del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional, 16 recursos de apelación, 22 recurso de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 54 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de asuntos. Como es tradicional si podemos votar en forma económica, por favor.

Hay unanimidad. Secretaria General, por favor, dé fe de ello.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del Orden del Día pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar las cuentas.

En esa lógica, señor Secretario Daniel Pérez Pérez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 54 de 2016, promovido por César Valerio Castillo en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de 9 de mayo de 2016, emitida en los juicios ciudadanos 135 y 144 del año en curso, por la que confirmó la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de tenerlo como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 1, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al fondo de la controversia planteada la Ponencia considera que es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, por el que

considera la inaplicación de artículo 194, primer párrafo de la mencionada Ley Orgánica, debido a que desde su perspectiva es contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que vulnera su derecho humano a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque este precepto establece que la ausencia temporal de un Magistrado de una Sala Regional que no exceda de 30 días será cubierta por el Secretario General o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala Respectiva, según acuerde el Presidente de la misma, lo cual es contrario a la naturaleza deliberativa de los órganos colegiados entre pares, es decir, debe existir igualdad de circunstancias formales por parte de quienes efectúan el análisis y discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala Regional, de tal manera que la posición de cualquiera de los integrantes del órgano colegiado tenga la capacidad formal de influir por igual en los demás, lo cual no sucede cuando la Sala Regional se integra con personas subordinadas jerárquicamente a alguno o a todos los Magistrados integrantes del colegiado, porque es incuestionable que no existe igualdad formal y material de circunstancias en el análisis y discusión de los juicios y recursos sometidos a la decisión de la Sala Regional entre miembros que no sean pares, porque una vez concluida esta función interina o temporal vuelven a sus funciones de secretarios, es decir, son subordinados de los Magistrados, con independencia de que el integrante emergente de la Sala Regional sea Secretario General o de Estudio y Cuenta.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, declarar su inaplicación.

Asimismo, se debe revocar la sentencia impugnada y ordenar que una vez que esté debidamente integrada la Sala Regional responsable emita otra sentencia en los juicios ciudadanos 135 y 144 de 2016. Y finalmente se debe vincular a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral para que en plenitud de sus facultades en casos de ausencia de los Magistrados integrantes de alguna Sala Regional, se faculte a un Magistrado de diversa Sala Regional a fin de que lo sustituya en forma temporal.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala, en este orden, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 50, 51, 52, 53, 55 y 56 del presente año, interpuestos por José Félix Ochoa Montelongo y otros, a fin de controvertir las sentencias dictadas el 9 de mayo de este año por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Al respecto se propone estimar infundados el agravio relativo a que el artículo 194, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es inconstitucional por ser contrario al derecho humano a una tutela efectiva ya que el régimen de suplencia establecido en la norma controvertida sí resulta constitucional dado que permite la observancia de los principios rectores de la función electoral, en específico la imparcialidad y la independencia aún en supuestos extraordinarios.

Igualmente, se considera que lo alegado por las partes en el sentido de que el régimen de suplencia implica, *per se*, la parcialidad y falta de independencia del funcionario encargado de cubrir la ausencia, constituye meras suposiciones que, en forma alguna, puedan llevar a considerar que en el caso, el

Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado haya sido aleccionado o mandatado a votar en tal o cual sentido.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón a los inconformes en cuanto a que la citada Sala Regional inaplicó diversos preceptos de la normativa del Estado de Baja California así como del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con el principio de auto-organización, pues como se puede constatar, las diversas sentencias dictadas por la responsable, constituyen un estricto estudio de legalidad sin que se hubiere hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad. Por lo anterior, se propone acumular los recursos de cuenta y confirmar las sentencias impugnadas. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Guillermo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, son dos cuentas y dos proyectos antagónicos, como se han dado cuenta. Por supuesto, el último es realmente el mejor y el más adecuado a Derecho, conforme a Derecho, porque evidentemente el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta suplir a un Magistrado por parte del Secretario General de Acuerdos del respectivo Tribunal, permite precisamente la actualización del artículo 17 de la Constitución, para que haya una justicia adecuada, pronta, expedita, de lo contrario el permitir que haya una vacante y que no haya una suplencia inmediata en la vacante, hay que recordar que todos los asuntos de los Tribunales Electorales son inminentes, urgentes, hay una inmediatez importantísima, no puede estar esperando a que haya un nombramiento por más efectivo que sea de parte de un órgano como la Comisión de Administración. En consecuencia la ley prevé, precisamente para que no haya una desintegración de un Tribunal, que está fundamentalmente formado por tres Magistrados, nada más, en consecuencia si hay una ausencia de alguno de ellos evidentemente ya el Tribunal ya no podría sesionar, ya no podría deliberar, no podría resolver, por lo que la disposición de la ley orgánica me parece completamente adecuada, y así se ha, de alguna manera, aplicado y resuelto en infinidad de precedentes, en donde por situaciones extraordinarias para suplir la ausencia de un Magistrado es el Secretario de Acuerdos, quien lo suple temporalmente y sólo para los efectos de resolver los asuntos. Los actores vienen haciendo valer que esta disposición es inconstitucional porque vulnera el principio de imparcialidad y de independencia del Tribunal Electoral. Esto no puede ser así considerado, porque evidentemente se trata de un funcionario de carrera judicial, seleccionado con el alto estándar profesional que se tiene en toda la Carrera de Justicia Electoral y es el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos quien actúa y ha actuado y seguirá actuando como tal en los procesos electorales, y en toda la función jurisdiccional.

No es un funcionario *ad hoc* nombrado esporádicamente por alguna persona seleccionada para los efectos específicos de resolver un caso, sino que realmente lo que estamos haciendo es aplicar la disposición legal, que por ministerio de ley el Secretario General suple al Magistrado y evidentemente su imparcialidad, su independencia está a prueba, puesto que funge como Secretario General del Tribunal correspondiente.

Hubo un precedente, el juicio de protección de derechos 270 del 2015, donde se declaró inconstitucional el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal, me parece que es de Nuevo León,

que establecía como procedimiento para suplir las ausencias de un Magistrado, el que el Magistrado faltante designara a su suplente.

En esa ocasión nosotros resolvimos que sí había un vicio de inconstitucionalidad porque se estaba nombrando a un juez *ad hoc*.

Aquí no hay absolutamente ningún problema porque se aplica, precisamente, el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para designar, más bien de oficio o más bien por disposición legal, que el Secretario de Acuerdos fungirá como Magistrado *in tempore*.

De hecho, en el precedente que estoy citando, 270, precisamente como declaramos inconstitucional el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal, nos basamos precisamente en esta misma disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial para decir que el nombramiento del suplente de Magistrado debe ser conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Entonces, creo yo que no tiene razón, las personas que acuden a nosotros diciendo que se afectaría la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Por eso en mi proyecto, que es el REC-50 y acumulados, estoy proponiendo a sus Señorías lo que acaba de dar cuenta el licenciado Ornelas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Por favor, Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, ha habido varios casos en los que hemos aplicado el artículo que ahora se controvierte y se aduce que es inconstitucional.

Que yo me acuerde en casos anteriores no hemos analizado la constitucionalidad del precepto, sino su adecuada o indebida aplicación al caso concreto por razones de estricta legalidad.

Y ya lo decía el Magistrado González Oropeza en algún caso, porque el Magistrado que faltaría temporalmente designó a quien lo debería de sustituir, lo cual no está previsto en la normativa aplicable.

Pero ahora el tema es, el planteado por los interesados es la constitucionalidad de la norma. Y, en esta circunstancia aún cuando he votado a favor de casos anteriores, ahora analizando la constitucionalidad de la norma arribo a la conclusión de que asiste la razón a los recurrentes, que efectivamente esta norma orgánica es inconstitucional, es violatoria de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

No está en cuestionamiento la formación o capacidad profesional del secretario suplente del Magistrado, tampoco está en cuestionamientos sus antecedentes, si forma parte o no de una carrera judicial. Mi respeto a los señores Secretarios Generales y de Estudio y Cuenta, que son el motivo de controversia, a todos por supuesto, pero no se trata de la circunstancia subjetiva de cada uno, se trata de la circunstancia normativa de lo previsto en esta disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Su análisis contrastado con lo previsto en el artículo 17 y obviamente la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación y en específico del Tribunal Electoral y particularmente de las Salas Regionales, arribo a la conclusión de que asiste la razón a los recurrentes porque efectivamente no hay independencia en los Señores Secretarios o las Señoras Secretarías que integren temporalmente un colegiado electoral para suplir la ausencia temporal de un Magistrado, están en la estructura orgánica de la Sala Regional supeditados a los Magistrados, no sólo al Presidente de la Sala, sino a los Magistrados que constituyen ese colegiado.

En tiempo pretérito el legislador tuvo el acierto de designar Magistrados supernumerarios, desde el Primer Tribunal, el Tribunal Contencioso Electoral, el Segundo Tribunal Federal Electoral con sus cinco Salas Regionales, un Magistrado supernumerario para las salas regionales foráneas y dos Magistrados supernumerarios para la Sala Central, y no había el problema que ahora se presenta; todos cumplían los requisitos para ser Magistrados, en cambio, los Secretarios Generales de Salas Regionales y los Secretarios de Estudio y Cuenta, de Salas Regionales, que es el lugar en donde se ubica la controversia, no necesitan satisfacer ni satisfacen los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional. Esto formalmente, así está en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero lo más importante es que no son independientes, dependen jerárquicamente de los Magistrados de la Sala Regional, y esto formalmente afecta su independencia. No pueden en igualdad de circunstancias, entrar a la discusión de un proyecto de un caso controvertido, porque obviamente existe la supeditación a la que van a volver una vez que han cumplido la función jurisdiccional de suplir momentáneamente o temporalmente al Magistrado faltante.

En todo caso, lo que se debería hacer, no un nombramiento porque no tiene facultades la Comisión de Administración para nombrar. Sabemos que la facultad de nombramiento es única y exclusiva de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, lo que propongo es que sea la Comisión de Administración la que, en ejercicio de sus facultades, pueda designar a un Magistrado de las otras Salas para poder suplir esta ausencia temporal del Magistrado de la Sala Regional que no está integrada con los tres que la constituyen.

Y cito para ese efecto, tanto lo previsto en el artículo 205 de la Ley Orgánica, como lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Es decir, no se trata de nombrar; se trata de superar un problema, una circunstancia temporal con los Magistrados designados, como procede, por la Cámara de Senadores, y sólo adscribiéndolos, dotándolos para suplir la ausencia del que debiendo conocer de un asunto, no está presente.

Ello de ninguna manera cambiaría ni la estructura orgánica del Tribunal ni de las Salas Regionales. Por supuesto que esta situación sería a partir del cumplimiento de la sentencia, si esta se dictara en los términos de un proyecto que no califico, para no caer en el error de una alabanza que puede tornarse en vituperio.

Es una propuesta, y es una propuesta para ser analizada, en mi opinión sí hay inconstitucionalidad de la norma, sí hay infracción a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal al no tener la independencia que se requiere en todos los juzgadores competentes para resolver determinado caso.

Una dependencia que está formalmente prevista y acreditada, de ahí la propuesta que someto a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sólo como corolario. Sin disentir de la propuesta del Magistrado Galván, creo yo que en el caso concreto lo que se debe de resolver es si es constitucional o inconstitucional. Nosotros estamos proponiendo que es totalmente constitucional porque es acorde con el sistema de justicia, de administración de justicia que se ha venido implementando, y si bien la propuesta puede ser adecuada, realmente no nos ayudaría nada, porque sería una propuesta legislativa

que implicaría no solamente anular el artículo declarado inconstitucional, sino que reformar para saber qué sistema es el que va a sustituir al sistema actual.

Entonces no sería realmente una propuesta que resolvería el asunto en concreto, porque se tendría que limitar sólo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo de la ley orgánica, pero no podríamos nosotros, y con qué facultades decirle procedase a la Comisión de Administración para que ésta designe a otro Magistrado.

Eso sería ya una propuesta de *lege ferenda*, que si bien ponemos estar de acuerdo con ella, realmente no es objeto de la *litis*.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente. Tal vez no tuvo oportunidad el Magistrado de revisar mi proyecto. Yo lo que estoy proponiendo es la aplicación, y lo dije en mi anterior intervención, la aplicación del artículo 205 de la Ley Orgánica, y el 167 del Reglamento Interno.

El 167 establece que la Comisión de Administración tendrá las facultades siguientes: primera, vigilar en el ámbito de su competencia el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal Electoral, y en la fracción XX, las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Haciendo una interpretación sistemática, teleológica y funcional, propongo la revocación de las sentencias que son objeto de controversia, el ejercicio de estas facultades de la Comisión de Administración para que pueda integrar adecuadamente las Salas que no lo estén de esa manera para dictar las sentencias que son objeto de impugnación.

No es legislar, no es reformar, es darle funcionalidad a la legislación vigente al declarar la inconstitucionalidad del artículo 194, en la parte controvertida, de la Ley Orgánica de este Poder Judicial; resolver los casos con la Sala correctamente integrada, para mí no estuvo correctamente integrada, aunque haya estado apegada a la ley, porque ahora lo que se analiza es la constitucionalidad, si se da la propuesta de solución práctica del caso concreto.

¿La inaplicación a qué nos llevaría? A la revocación de las sentencias.

¿A qué nos lleva la revocación de las sentencias? A que la Comisión de Administración integre adecuadamente la Sala Regional correspondiente, si no estuviera todavía integrada de manera correcta, como está previsto en la ley y, en su caso, resolviera. Una vez resueltos, el Magistrado comisionado, para identificarlo de alguna manera, regresaría a su Sala de adscripción y la Sala Regional, entre otras la Guadalajara, Sala Regional Guadalajara, correctamente integrada, seguiría funcionando como normalmente lo hace.

Es sólo para suplir las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales que no estén adecuadamente integradas para resolver.

Sí, está la solución del caso concreto, con la propuesta normativa que fundamentaría el ejercicio de la facultad de la Sala Regional, que podemos o no compartir, pero está la propuesta completa, con independencia, por supuesto, de la argumentación que sería de *lege ferenda* para una futura e inmediata reforma.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de la constitucionalidad del precepto. Si bien no me disgusta el modelo que describe el Magistrado Galván y de hecho ha sido motivo de análisis en algunas reformas anteriores, cuando se ha modificado el diseño institucional del Tribunal Electoral, cuál es la mejor manera de cubrir las suplencias temporales o definitivas, se ha optado por esta medida que está prevista en la ley, pero independientemente del diseño institucional y que podría haber diversas salidas no me quisiera enfocar o enfascar en la discusión de las atribuciones de la Comisión de Administración y de la necesidad de una reforma legal, a mí me parece que el núcleo de la discusión, cuando menos así entiendo la *litis*, es en el sentido de considerar, la pretensión de los actores de declarar inconstitucional el precepto por la vulneración de los principios de autonomía e imparcialidad judicial.

Me parece que afirmar esto iría precisamente en contra de esos principios por el simple hecho de que se habilita a un funcionario, concretamente sólo pueden sustituir o cubrir las vacantes de los Magistrados el Secretario General o el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad en la Sala por el sólo hecho de que dependan de un magistrado o del Presidente ya en automático estarían vulnerando estos principios, me parece que no podríamos hacer esta interpretación y en automático considerar inconstitucional. No lo está diciendo así usted, Magistrado, pero me parece que en la interpretación y en el control de constitucionalidad del precepto que estamos haciendo, a mí me cuesta mucho trabajo llegar a la conclusión de que es contrario a estos principios constitucionales por el sólo hecho de depender de un Magistrado electoral o del Presidente en el caso del Secretario General, o del Pleno, en realidad no depende del Presidente, quien acuerda la designación de suplencia o de cubrir la vacante es el Presidente, pero el Secretario General en estricto sentido no es un funcionario que dependa al 100% del Presidente del Pleno.

En cuanto a los principios constitucionales, en el momento que el Secretario General de Acuerdos o el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad en la Sala, asuma las funciones de magistrado, en ese momento actúa como Magistrado; deja de ser Secretario y está inmediatamente obligado, aunque también como Secretario, a cumplir con esos principios y la actuación bajo los principios de independencia, imparcialidad, honestidad, capacidad y todos los que ya conocemos y bajo los cuales actuamos.

A mí me parece interesante la Jurisprudencia de la Corte, que se cita en el proyecto, en contradicción de Tesis, de rubro: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, aun cuando uno haya ido designado por ello Consejo de la Judicatura y otro por el propio Tribunal.

Y en esencia, lo que se está diciendo es: asumen las funciones de Magistrados y se rigen por los mismos principios.

Creo que ya estaríamos en otro estadio, refiriéndonos quizá a la actuación indebida o debida del funcionario en funciones de Magistrado o cubriendo una vacante de Magistrado, pero el precepto no lo podemos tildar de inconstitucional, si es el mismo que rige para la actuación de todos los Magistrados.

El modelo que plantea el Magistrado Galván no sólo me parece correcto, me agrada, creo que hasta sería, en términos de ejercicio de la función y con el cúmulo de trabajo. que tenemos la experiencia

adquirida por los Magistrados en Salas Regionales, creo que a mí me gustaría que fueran cubiertos por un Magistrado Regional, pero para mí, también tendría que haber una reforma en este tema. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones, permítanme reflexionar a partir de la lectura de ambos proyectos para orientar el voto. De suyo es compleja la labor jurisdiccional de todos los Tribunales que integramos el Sistema de Justicia Mexicano, cuando nuestros pares nos ponen a consideración un proyecto.

Más complejo es cuando tenemos dos proyectos que, a partir de un mismo punto, ya sea de interpretación de la legislación, como en este caso, o de la resolución de un caso concreto en otra variable, tenemos dos posibilidades de resolución y afiliarte o no a un criterio, en este caso venimos algunos ya presentando criterios similares en la lógica de lo que el Magistrado González Oropeza nos propone y creo que es un tema que tiene varias aristas que lo hacen muy discutible.

Lo cierto es que los promoventes de estos recursos de reconsideración que tenemos vienen impugnando la falta de regularidad constitucional del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue aplicado al caso concreto, hay que decirlo. De ahí nace el control constitucional que estamos haciendo, y fue aplicado en la perspectiva que la Sala Electoral Guadalajara, en el caso que nos propone el Magistrado Flavio Galván, resolvió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales con una integración donde participaron tanto en las sesiones como en la resolución final dos Magistrados y un Secretario en funciones en estas decisiones.

La Sala Regional se apoyó para el dictado de estas resoluciones con esta composición de dos Magistrados y un Secretario, precisamente en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ahí nace o esa es la fuente de aplicación concreta del precepto.

Creo, respetuosamente, por supuesto, que el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no puede leerse aisladamente para revisar si pasa el tamiz de regularidad constitucional, concretamente de frente al artículo 17 de la Constitución federal, que establece el derecho de todos los ciudadanos en el Estado mexicano a la tutela judicial efectiva y de los artículos 8° y 25 de la Convención Americana, que establecen, el primero, el derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano y el segundo el derecho al recurso efectivo.

Es la lectura que nos proponen de la regularidad constitucional que encuentra el Magistrado González Oropeza, y de la falta de esta regularidad el Magistrado Flavio Galván.

Creo que no podemos hacer el test de constitucionalidad solamente a la luz del artículo 193. Por supuesto que mi posición es muy respetuosa.

¿Y por qué digo esto? El artículo 193, cuya constitucionalidad se analiza establece: “Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres Magistrados Electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal”.

Y luego determina el propio precepto en un segundo párrafo cómo se toma la votación mayoritaria o la votación unánime.

El artículo 193 establece la regla general, lo ordinario en la tutela judicial efectiva que tienen deber de proporcionar las Salas Regionales. Este es el régimen ordinario.

Y se entiende por régimen ordinario, de manera muy enfática lo digo, así tienen que trabajar o así se deben integrar las Salas en todo su desempeño de integración.

Pero el artículo 194 establece la excepcionalidad por circunstancias apremiantes que se den dentro del desempeño de cualquier órgano jurisdiccional, en este caso de las Salas Regionales, establece una solución jurídica a estos casos excepcionales.

Y así dice el 194: “La ausencia temporal de un Magistrado de Sala Regional que no exceda de 30 días será cubierta por el Secretario General o, en su caso, por el Secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la Sala”.

Y, posteriormente, “cuando la ausencia exceda del plazo anterior –más de 30 días– será cubierta en los mismos términos, pero con la aprobación del Pleno de la Sala Superior”.

Y, después, el último párrafo del 194 dice: “Si la ausencia de un Magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el procedimiento constitucional de designación”.

Creo que todos estamos de acuerdo en la regularidad constitucional del artículo 193 de la Ley Orgánica analizado en esa perspectiva. La complicación viene, en esta lógica de los preceptos 193 y 194, en estas lecturas y creo que esto es lo que está en el debate, es cómo se cubren las ausencias temporales, ya sea menores de 30 días o mayores de 30 días en nuestro régimen electoral.

¿Y a qué viene la preocupación que comparto cuando el Magistrado Galván analiza el artículo 194?

Creo que son varias aristas; primero, es una norma excepcional, es decir, no se da en la regularidad de la tutela judicial, se da ante casos que no son ordinarios, es decir, por ausencia de alguno de los integrantes.

Las Salas Regionales en la excepcionalidad tienen que trabajar por lo menos con dos Magistrados que hayan sido designados en el procedimiento que todos nosotros conocemos.

Segundo, estamos hablando de la conformación de Salas que resuelven la materia electoral, que tiene varias particularidades la materia que se exigen en el análisis de la constitucionalidad, la primera es, en nuestra materia no se suspenden los actos y resoluciones que puedan ser violatorias de los derechos político-electorales o que se afirmen violatorias de los derechos políticos-electorales o del propio proceso electoral. El orden constitucional y legal establece la no suspensión de estos actos.

¿Qué implica la no suspensión de estos actos? La irreparabilidad, en su caso, de las actuaciones de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, en su caso locales que puedan afectar derechos no se suspenden de frente a los procesos electorales, es decir, tenemos una dinámica de actuación de frente a la tutela judicial consecutiva.

Los días y horas de los procesos electorales se consideran hábiles todos en nuestro sistema, es decir, tenemos plazos en la propia lógica de la materia electoral –si me permiten la expresión– que galopan todos los días y todas las horas.

De ahí, en esa lógica encuentro yo en esa interpretación que el legislador de manera racional estableció que lo ordinario del funcionamiento de las Salas Regionales es la integración que decide el Poder reformador de la Constitución, pero el Derecho tiene excepcionalidad, el orden jurídico tiene excepciones que tienen que ser reguladas por la trascendencia que tienen, en este caso en la esfera de derechos.

Se dice el artículo 194, no pasa el tamiz de constitucionalidad por varias razones que nos informa, que nos enseña el proyecto del Magistrado Galván. La primera es, aquí tengo el proyecto: porque es contrario a la naturaleza deliberativa de los órganos colegiados, es decir, debe existir igualdad de condiciones por parte de quienes efectúen el análisis y discusión de los asuntos sometidos a su conocimiento. De tal forma que la posición de cualquiera de sus integrantes tenga la capacidad de

influir en los demás, lo cual no sucede cuando la Sala se integra con personas subordinadas jerárquicamente a alguno de los Magistrados.

Es un gran debate el que el Magistrado Galván nos propone. ¿Por qué?

Tiene que ver con la falta de independencia en su perspectiva, de los secretarios de las Salas Regionales, para poder decidir en sede jurisdiccional, cuando se integran, como lo permite el artículo 194, a las tareas judiciales de la Sala.

Y él encuentra que la independencia no se encuentra blindada a partir de la subordinación jerárquica con los Magistrados. Y lo que nos dice hoy en el debate es: subordinación jerárquica adicionada a la reinscripción que después seguramente tendrán como Secretarios de la Sala.

No estamos debatiendo, por fortuna, que el principio de independencia judicial es, en principio, derecho humano de los justiciables. Es decir, el juez debe ser independiente como componente básico del derecho humano de los justiciables, no como atribución del juez.

Reverón Trujillo contra el Estado de Venezuela fue el primer camino que encontró la Corte Interamericana para edificar estos criterios. Y también como blindaje del juzgador de frente a la decisión judicial.

Lo que sucede, creo, y creo que es la sistemática que nos impone el proyecto, es que al integrarse un Secretario, ya sea en la temporalidad de menos de un mes, que tiene una racionalidad, en menos de un mes el número de sesiones en las que interviene un Secretario se encuentra lógicamente limitado al número de sesiones cuando actúa por más de 30 días, que ahí cambia la escala; la Sala Superior es la que decide o confirma la designación.

Pero, dice el Magistrado Galván, es que el Secretario tiene una subordinación jerárquica, porque su nombramiento está dado en esos términos y va a regresar.

Creo que la ley resuelve el tema para mí en forma adecuada porque al integrarse al Pleno de la Sala Regional ya se ubica en el mismo estatus en el que se ubican los Magistrados al tomar la decisión. Ya no podemos distinguir el estatus de Secretario con el estatus de Magistrado. Y tan es así que tiene las mismas responsabilidades administrativas en su decisión como Secretario integrante del Pleno que la que tienen los Magistrados de la Sala Regional. Es decir, su decisión trasciende en la esfera judicial con la misma fuerza que la de los Magistrados que la integran, y con la misma corresponsabilidad de las consecuencias del fallo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 392, de apenas el 2011, en forma temática la observa, determina que los secretarios de acuerdo en funciones de jueces, en funciones de analizando legislaciones estatales reconoce la Corte que cuando entran en funciones con motivo precisamente estos secretarios de estas causas, de estas hipótesis de ausencia, dice la Corte: No tienen una sujeción o dependencia en el carácter de Secretarios a la vinculación de su fallo. No, dice la Suprema Corte. Y cuando entran en funciones de jueces ya tienen una sujeción al sistema normativo en calidad del desempeño judicial de la titularidad del juzgado. Es decir, no puedes decir: es que dictó la sentencia un Secretario, no el juez.

Y las consecuencias son diferenciadas. No. Dictó la sentencia un juez. Que fue designado en esta lógica temporal precisamente por la excepcionalidad.

En esa perspectiva creo que nosotros tenemos que revisar el asunto. No está actuando como Secretario ni con la fuerza de su decisión, ni con las consecuencias de su desempeño en ese carácter de Magistrado.

Las consecuencias serán la misma que corresponde a los Magistrados que integran esta Sala Regional.

En esa perspectiva, respetuosamente creo que ahí no hay ninguna subordinación, es decir, se vence cualquier subordinación jerárquica y estamos en un estatus de igualdad en la decisión.

El Magistrado Galván pone una perspectiva que a mí me parece interesante, dice: “Es que la independencia judicial es muy complejo resguardarla cuando el Secretario se integra otra vez a sus funciones de Secretario”.

Lo que creo, respetuosamente, es que la independencia tiene que ser observada en la lógica de la fuerza en el diseño legal y reglamentario que tenga la participación de un Secretario en el Pleno para tomar esta clase de decisiones y la vinculación.

No veo yo a una autoridad responsable diciendo: “No puedo cumplir con esta resolución porque fue tomada por dos Magistrados y un Secretario en funciones”, precisamente por la lógica, por la fuerza del fallo visto en esta sistemática.

Los secretarios de las Salas Regionales están sujetos al régimen de Carrera Judicial.

Decía el Magistrado Galván: “Yo estoy analizando la regularidad constitucional”. Sí, distinto sería, lo digo respetuosamente, si el artículo 194 de la Ley Orgánica establecería que un Secretario de un Tribunal Colegiado, lo digo respetuosamente, o un Secretario de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado o un miembro de un centro de investigación pudiera integrarse a las tareas judiciales, no.

Es un Secretario que está en un régimen reglamentario de Carrera Judicial y les son, en ese régimen reglamentario de Carrera Judicial al Secretario, exigidos los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género, igualdad de oportunidades y antigüedad. No está en un limbo que le permita no pasar un sistema de carrera.

Y en esa lógica creo que se tiene que interpretar esta disposición, que sigo insistiendo, con ningún otro afán más que el posicionamiento que tengo, que exige cualquier análisis de esta naturaleza.

El Magistrado Galván dice: “El artículo 17 constitucional tiene que ser leído en clave de toda la sistemática que impone cómo se designan los Magistrados de las Salas Regionales y en esta lógica para que alguien sea verdaderamente independiente o se presuma su independencia tiene que pasar este sistema y un Secretario no está necesariamente en este orden”. En esa perspectiva es que hago estas reflexiones.

El artículo 25, que invoca el Magistrado Galván de la Convención Americana en apoyo a su posicionamiento de falta de regularidad constitucional y convencional, de la disposición orgánica establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos entre otros por la Convención y exige a los Estados parte, en este caso México, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, artículo 25, inciso b)”.

¿Y qué es desarrollar las posibilidades de recurso judicial? Pues tener el artículo 193 de la Ley Orgánica que establece tres Magistrados designados por el procedimiento que involucra la Suprema Corte de Justicia y a las dos terceras partes del Senado de la República. Eso es desarrollar las posibilidades del recurso judicial, pero también desarrollar estas posibilidades es el artículo 194 de la Ley Orgánica. ¿Y por qué? Qué sucede cuando tenemos una ausencia de un Magistrado en una sesión de la Sala o en dos sesiones de la Sala durante los procesos electorales, registros de candidaturas cuando las etapas están pasando en esta celeridad con la que tenemos el proceso electoral.

Las soluciones que se están ofreciendo acá, que yo oigo por supuesto con atención y aprendo y las apunto, me parece que son soluciones que tienen otro foro, es decir, no necesariamente este, lo que creo que estamos resolviendo con el artículo 194 de la Ley Orgánica es desarrollar las posibilidades del

recurso judicial. Si a un ciudadano o a un partido político, a un grupo de ciudadanos exigen tutela judicial no hay suspensión, la reparación puede ser jurídicamente ya imposible y esa Sala Regional va a tener sesión, pues el artículo 194 desarrolla las posibilidades del recurso judicial para que la tutela, el derecho humano a la tutela pueda darse de manera completa.

Creo que es un debate interesante, inacabado, oigo propuestas inteligentes, como siempre.

Podemos, seguramente el legislador puede, un diseño que una Sala Regional mande a uno de los Magistrados para que integren esa Sala. Recuerden que tenemos cinco Salas Regionales y una Especializada, y tenemos a las cinco Salas en procesos electorales, y tenemos a las cinco Salas decidiendo en procesos electorales, de manera constante, en la lógica de sesionar como se van presentando los asuntos.

No quiero complicar más el tema. No sé si esto lo pueda resolver, de que un Magistrado de una Sala Regional pueda entrar a resolver en dos días, cuando él está resolviendo en su propia Sala la misma dinámica de los procesos electorales. No sé si un Magistrado pueda incluirse así.

No trato de exhibir que el efecto puede ser no eficaz. No, lo que trato de decir es cómo el artículo 194 se convierte en un precepto que da la posibilidad de tutela judicial efectiva y de desarrollo del recurso judicial, por supuesto, porque tiene naturaleza excepcional, porque no es la regla.

Y creo que eso es lo fundamental, sería inaceptable que de manera indefinida se pudiera quedar un Secretario en funciones de Magistrado de una Sala Regional, porque va contra el propio diseño constitucional y legal que protege los principios de la carrera judicial y los principios de la tutela judicial efectiva.

En esta perspectiva, me afilio al proyecto que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de reconsideración 50 y sus acumulados y me aparto de recurso de reconsideración 54.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto del recurso 50 y a favor del proyecto del recurso 54 que, dadas las intervenciones que hemos escuchado y las discusiones privadas que hemos tenido, mantendré como voto particular en la parte considerativa correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del primero y a favor del REC 50 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: En los términos del Magistrado Nava.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 54 de 2016, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de los considerando propuestos.

En relación con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 50 al 53 y 56, todos de este año, que se propone resolver acumulados, fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

En razón de lo discutido respecto del recurso de reconsideración 54 de este año que nos propone el Magistrado Galván, procedería entonces la elaboración del respectivo engrose que, de no existir inconveniente, por ustedes el Magistrado González Oropeza podría apoyarnos en su elaboración. Sería resuelto así de manera acumulada con el diverso 50 y los restantes. Si están todos de acuerdo en esa lógica. Gracias. Gracias, Guillermo.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Señora Magistrada, señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1612 de este año, mediante el cual Enrique Serrano Escobar, impugna la resolución de 25 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador 40 de 2016.

Dicha resolución sobreseyó la denuncia respecto al Partido Revolucionario Institucional e impuso una amonestación pública a Enrique Serrano Escobar.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse inoperantes e infundados los agravios expuestos.

Se estiman inoperantes las alegaciones expuestas en favor del Partido Revolucionario Institucional ya que como se explica en el proyecto de cuenta, no se le tiene como actor en este juicio, además de que no fue sancionado de forma alguna y a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis respecto de consideraciones que no le pararon perjuicio.

Se consideran infundadas las alegaciones de que los precandidatos únicos tienen permitido realizar durante las precampañas proselitismo abierto, no sólo al interior del partido y su militancia, sino al electorado y ciudadanía en general y en el caso la propaganda difundida a través de radio y televisión

en 6 mil 42 impactos trascendió al electorado en general en Chihuahua, con lo cual se generó un posicionamiento o ventaja indebida del actor en el proceso electoral en curso, afectando con ello la equidad en la contienda.

Finalmente se estima infundada la alegación relativa a que es desproporcionada la individualización de la sanción, lo anterior porque la amonestación pública es la mínima prevista en la Ley Electoral de Chihuahua y no es factible realizar una ponderación de la proporcionalidad en los términos que pretende el actor.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 33 de este año, interpuesto por Lorena Villalón, en su calidad de precandidata registrada en el proceso interno de selección de las candidaturas integrantes de la planilla correspondiente al ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-108/2016, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual aprobó el registro de las planillas postuladas para la elección del referido órgano de gobierno municipal.

En el proyecto se estima que el recurso satisface los requisitos especiales dispuestos por la ley adjetiva, pues solamente en el análisis de fondo de los agravios puede verificarse si se lesiona su derecho de acceso a un recurso efectivo.

Por cuanto al estudio de los agravios del recurso se estima que si bien formalmente la actora controvertió el registro de las candidaturas de la planilla, la modificación en ésta se debió en acto distinto y previo al dictado del acuerdo de registro, acto del que no existe constancia que la recurrente haya tenido conocimiento, de manera que no podría exigírsele una impugnación durante el proceso de selección del partido.

En el análisis se concluye que le asiste la razón a la recurrente pues ya que aún y cuando fue propuesta para ocupar la candidatura a la segunda regiduría y aprobada en esos términos por los órganos del partido, encargados de desarrollar el procedimiento de selección interno, no se le escuchó ni venció en un procedimiento y fue registrado a otra persona ante el Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida, revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas únicamente por cuanto hace al registro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y ordenar al Instituto requiera al partido para que acredite haber dado cumplimiento a su normativa interna, hecho lo cual adopte el acuerdo que corresponda.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 47 de la presente anualidad interpuesto por Juan Cuauhtémoc García Tamez y otros ciudadanos, en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2016, emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano 163 de este año. En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que el registro de la planilla de candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, encabezada por Cuauhtémoc García Tamez, satisface los principios de paridad y alternancia entre los géneros, por lo que la responsable consideró correctamente que no existía justificación para realizar modificaciones a la planilla de los entonces aspirantes a candidatos independientes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 del 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de 27 de abril de 2016, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral 36, del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción

Nacional y al Partido de la Revolución Democrática por la difusión de promocionales en radio y televisión durante la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador del estado de Quintana Roo.

Por las razones que se plasman en el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en que se alega que la Sala responsable desestimó la evidencia que demuestra que el PAN y el PRD habían designado en forma previa a Carlos Manuel Joaquín González como su candidato a gobernador y, con ello, la celebración de la precampaña fuera una simulación.

Por otro lado, se declara fundados los agravios en los cuales el recurrente aduce que los partidos políticos denunciados transmitieron los promocionales del precandidato Carlos Manuel Joaquín González, después de haber sido designado como candidato el 18 de marzo de este año.

Con apoyo en los razonamientos que se exponen, se sigue que en el caso de los partidos políticos denunciados debían informar de manera inmediata sobre la conclusión de precampañas y la designación interna de su candidato para descartar la posible imputación de una falta respecto de la eventual transmisión de promocionales en radio y televisión de precandidatos con posterioridad a ello. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto del recurso de reconsideración 33, caso en el cual para mí es improcedente y se debería sobreseer. A favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 33 de este año en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera votó en contra.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.
Por favor, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solicitar que se agregue voto particular en la sentencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así se hará, por favor, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1612, en el recurso de reconsideración 47, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto en el recurso de reconsideración 33 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas a efecto de que dentro de las 48 horas siguientes a que sea notificado requiera de inmediato al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informe y justifique la regularidad conforme a su normativa interna de la sustitución de la candidatura de Lorena Villalón Castillo en la Planilla del ayuntamiento de San Fernando, hecho lo cual deberá adoptar el acuerdo que corresponda.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1555 del 2016, promovido por Fernando Donjuan Aguirre, a fin de controvertir la resolución emitida el 15 de abril del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó la demanda que presentó a su vez para impugnar el registro de Javier Corral Jurado, candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa.

En cuanto al fondo del asunto el Ponente estima declarar infundados los disensos dirigidos a controvertir la falta de interés jurídico determinada por la responsable, esto porque como se explica en el proyecto, el actor no se duele de una afectación individualizada concreta, en tanto que releva de precisar si su afectación es por cuanto hace a su participación activa o pasiva en el proceso interno del Partido Acción Nacional, ya que su pretensión esencial en el juicio ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Chihuahua fue cuestionar el otorgamiento de registro de Javier Corral Jurado con

el argumento de que no se otorgó oportunidad a los militantes de su partido de participar en la designación del postulante.

Lo anterior porque como se explica en la propuesta sometida a su consideración, aun cuando la responsable motivó la improcedencia de medio de impugnación en un diverso acto consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, tal situación no causa perjuicio alguno al accionante, ello porque como se ha dado cuenta se propone dejar firme la falta de interés jurídico del actor para controvertir el acuerdo que otorgó el registro a Javier Corral Jurado.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1599 de este año, interpuesto por Ángel Benjamín Robles Montoya para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/14/2016.

El actor controvierte el indebido análisis de la autoridad responsable porque en él se determinó que el promocional de televisión denunciado incumplía con lo dispuesto en el artículo 211, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la omisión de incluir el elemento auditivo en el que se evidenciara su calidad de precandidato en la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto de sentencia se expone que de los elementos gráficos que integran el promocional denunciado se advierte con claridad que se trata de propaganda relativa al periodo de precampaña, así como la calidad del precandidato del accionante y es por ello que la Ponencia estima que no se vulnera el principio de equidad electoral que tutele el artículo anteriormente citado.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Ahora se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 27 del presente año, promovido por Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevárez Rodríguez en su calidad de regidores del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal local que declaró existente la infracción a la normatividad electoral atribuida a los recurrentes por asistir en día hábil a un evento encabezado por José Luis Barraza González, aspirante a candidato independiente de la citada entidad federativa.

La Ponencia considera fundado el agravio consistente en el indebido estudio sobre la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, ello es así porque como se analiza en el proyecto, de los medios de prueba que constan en el expediente, contrario a lo que sostiene la responsable, los actores acudieron a un evento en carácter privado en el cual no se solicitó el voto en favor o en contra de una persona determinada.

En mérito de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 43 de 2016, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral 15 del año en curso, mediante el cual confirma el registro otorgado a Fernando Ulises Adame de León, como candidato independiente a presidente municipal de Lerdo, Estado de Durango.

El recurrente aduce que el agravio a la interpretación constitucional y convencional que realiza la autoridad responsable respecto de la fracción tercera, párrafo dos, del artículo 292 de la Ley Electoral

para el estado de Durango, en relación a que Fernando Ulises Adame de León incumple con el requisito de temporalidad en la separación como dirigente partidista en el Partido Revolucionario Institucional. A juicio de la Ponencia, se estima infundado, toda vez que la Sala Regional, al observar el cumplimiento de la finalidad de la normativa electoral local, así como al realizar un ejercicio de interpretación amplia, funcional, progresiva y tomando en consideración la interpretación que más favorecía a la persona, observó que el referido candidato se dio de baja como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, tiempo antes que se emitiera la reforma a la fracción 3ª del artículo 292 de la Ley Electoral local, que implementó las condiciones y requisitos de elegibilidad para los candidatos independientes, y por ello, la Sala Regional responsable determinó que Fernando Ulises Adame León no se ubicaba en el supuesto normativo en cita por las razones referidas.

Finalmente, a consideración de la Ponencia, las demás alegaciones son inoperantes porque, como se explica en la propuesta, bordan aspectos de legalidad.

Por tales motivos, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Perdón, Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para anunciar que emitiré voto concurrente en el proyecto de juicio electoral 27, dado el sentido que se propone, pero sustentando la propuesta de revocación de la resolución controvertida, en la naturaleza privada del acto de actividad política en la que participaron los servidores públicos que fueron objeto, sujetos de procedimiento sancionador y de sanción, porque para mí es intrascendente que el acto sea público o privado, no incurren en ninguna responsabilidad con independencia de que sea en horas hábiles, en días hábiles o inhábiles en un acto público o en un acto privado si ello no va en mengua del cumplimiento de su responsabilidad como servidores públicos. Caso en el cual si fuese en mengua de ese servicio serían sujetos de sanción, no de naturaleza electoral, sino en todo caso de naturaleza administrativa.

Por ello es que votaré a favor de los resolutivos o del resolutivo, mejor dicho, con consideraciones diferentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

En esa lógica tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos del juicio electoral 27, no de las consideraciones, y en sus términos con los otros proyectos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad con todos los casos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, y en relación con el juicio electoral 27 de este año el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable... Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: (inaudible) juicio electoral 27 no es por unanimidad. Unanimidad el resolutivo, pero las consideraciones no.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Claro. Las consideraciones son por mayoría. Hacemos la precisión, por favor, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1555, así como el recurso de reconsideración 43, ambos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias. En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1599, así como en el juicio electoral 27, también ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas como se indica en las ejecutorias respectivas. Señor Secretario Daniel Pérez Pérez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, Señora Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1580 de 2016, promovido por Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 45 de 2016, por la cual, entre otras determinaciones, declaró improcedente la ampliación de demanda promovida por los actores y confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano otorgó el registro a Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a gobernadora de la mencionada entidad federativa postulada por el Partido del Trabajo.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio por el cual los actores aducen que la autoridad responsable indebidamente consideró que la ampliación de la demanda no resultaba procedente porque otorgó valor probatorio pleno a las constancias remitidas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para efecto de acreditar que a los demandantes se les notificó la celebración de las sesiones de 14 de enero y 16 de marzo de 2016 respecto del procedimiento de selección de candidato a gobernador del Estado de Veracruz postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior porque si bien esas sesiones se llevaron a cabo antes de la fecha de la presentación de la demanda, lo cierto es que los actores argumentaron que en las constancias de notificación respectiva existen diversas irregularidades que generaban su invalidez, por lo que el Tribunal Electoral responsable debió considerar procedente la ampliación de demanda y analizar la *litis* surgida a partir de los hechos supuestamente desconocidos hasta ese momento por los enjuiciantes.

Al resultar fundados los mencionados conceptos de agravio, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que resolviera los razonamientos lógico-jurídicos que manifestaron los demandantes en el escrito de ampliación de demanda.

Sin embargo, a juicio de la Ponencia derivado de que actualmente está en desarrollo de las campañas en el Procedimiento Electoral Local 2015-2016 en las aludidas entidades federativas se propone revocar la resolución controvertida en la parte impugnada y resolver en plenitud de jurisdicción la *litis* planteada primigeniamente; es decir, la relativa a las supuestas irregularidades de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Órgano Nacional del Partido del Trabajo, así como las determinaciones dictadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del aludido instituto político en esas sesiones respecto de las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos en el Estado de Veracruz y la aprobación de la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a gobernadora del mencionado Estado postulada por el Partido del Trabajo.

En este contexto se considera que es infundado el argumento relativo a la indebida notificación de los acuerdos dictados en las mencionadas sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional del aludido instituto político, porque en el expediente obran las respectivas constancias de notificación personal a los actores, las cuales fueron suscritas por el Secretario Técnico de la citada Comisión Ejecutiva Nacional, funcionario partidista con atribuciones para tal efecto, además de que en cada una de esas cédulas se estamparon los sellos de recepción de la Oficialía de Partes de los Órganos Estatales del Partido del Trabajo y están dirigidas, entre otras, a los ahora actores.

En cuanto al razonamiento lógico-jurídico en el que se controvierte la validez de las determinaciones dictadas por el mencionado órgano nacional del Partido del Trabajo se propone declarar inoperante, porque derivado de que a los demandantes les fueron debidamente notificados esos actos el 17 de enero y el 18 de marzo de 2016, respectivamente, y no obstante presentaron el escrito de demanda hasta el inmediato día 6 de abril, resulta evidente que la impugnación es extemporánea.

En este orden de ideas, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano 55 de 2016 y confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a gobernadora del estado de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 192 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de 3 de mayo de 2016 emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador, en el cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, a Martín Orozco Sandoval, candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce que en la resolución impugnada, específicamente por cuanto hace a la valoración de los elementos de prueba, no existe una sola fundamentación jurídica, es decir, la referencia clara y concreta del artículo o los artículos que sustentan esta valoración, lo cual en concepto el actor vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así dado que de la resolución controvertida se advierte que, tal como lo señala el partido político demandante, la Sala responsable, al llevar a cabo la valoración de los elementos de prueba, no señaló los preceptos constitucionales o legales que sustenten esta valoración, ni expuso los motivos o consideraciones que le llevaron a dar valor probatorio a cada elemento, así como su valoración conjunta, por lo que a juicio de la ponencia se vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que, de manera inmediata, emita otra en la que precise los preceptos constitucionales y legales en los que se sustenta la valoración de los elementos de prueba que obren en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 204 de 2016, integrado con motivo de la extinción de la demanda presentada por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gasto a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a Derecho, toda vez que el Consejo General responsable no consideró diversos escritos por los cuales le hizo de su conocimiento que no tuvo precandidatos en el procedimiento electoral local en curso. Lo anterior porque del análisis de la normativa aplicable se concluye que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado, el método electivo ni la forma o denominación con que se identifica al precandidato y el tiempo en que se lleve a cabo su designación.

Al caso se debe tener en consideración que esta Sala Superior al resolver de manera acumulada el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1521 de 2016 y el recurso de apelación 198 de 2016, declaró infundado el concepto de agravio del partido político apelante en que

adujo que estaba exento de presentar los informes de precampaña, por lo que en el caso se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada.

Por otra parte, en concepto de la Ponencia tampoco asiste razón al partido político recurrente cuando aduce que fue indebido que el Consejo General responsable le impusiera una sanción al considerar que había omitido reportar la agenda de actos públicos, así como celebrar un contrato de apertura de cuenta bancaria para cada uno de los precandidatos a Gobernador y de tres precandidatos a presidente municipal, dado que a partir de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización se advierte que los partidos políticos sí tienen el deber jurídico de reportar esos gastos.

Por cuanto hace al concepto de agravio en que el recurrente aduce que es indebido que la autoridad responsable haya determinado imponer una sanción por omitir, reportar el gasto por concepto de los inmuebles utilizados como casa de precampaña, a juicio de la Ponencia es fundado el concepto de agravio, dado que la responsable estaba obligada a especificar los elementos de prueba que de forma objetiva le condujeron a concluir la existencia de las casas de precampaña y no hacer un pronunciamiento genérico.

En relación a la conclusión seis en la cual la autoridad responsable determinó que MORENA había omitido reportar el gasto correspondiente a 14 pintas de barda en la vía pública, las cuales corresponden a propaganda personalizada del ciudadano David Monreal Ávila, a juicio de la Ponencia es inoperante el concepto de agravio en el que aduce que es indebida esa determinación, dado que no controvierte la existencia de la propaganda electoral pintada en bardas ni el resultado del sistema integral de monitoreo de espectaculares del Instituto Nacional Electoral, sino reconoce que en las 14 pintas en bardas aparece el nombre del precandidato David Monreal Ávila.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia es parcialmente fundado el concepto de agravio en el que el partido político apelante aduce que respecto de cinco reportes de monitoreo de propaganda en vía pública no favorece a persona alguna, por lo que es indebida la sanción impuesta por la responsable en la conclusión 15, relativa a la omisión atribuida a MORENA de reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública.

Lo anterior debido a que de la normativa electoral aplicable se advierte que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica y si es difundida durante la etapa de precampaña o campaña el gasto debe ser prorrateado entre las precampañas o campañas beneficiadas si se actualizan los supuestos correspondientes.

En este sentido asiste razón al partido político apelante porque la autoridad responsable, sin llevar a cabo el prorrateo correspondiente, contabilizó como gasto de los precandidatos a presidentes municipales la propaganda genérica del partido político que identificó durante el periodo de precampaña.

En diversa cuestión el Consejo General responsable determinó que la conclusión siete del correspondiente dictamen consolidado, así como de la resolución controvertida, que MORENA omitió reportar el gasto por un inserción en prensa.

Al respecto, a juicio de la Ponencia, como lo aduce el partido político apelante, la responsable incumplió el deber de exhaustividad respecto de la presunta inserción en prensa favorable al entonces precandidato David Monreal Ávila, por lo que debió hacer las diligencias que fueran necesarias para determinar de manera fundada y motivada si era existente la infracción atribuida al partido político ahora apelante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la conclusión 12, la autoridad responsable determinó que el partido político recurrente omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos. Con relación a

este tema el partido político nacional recurrente aduce que la resolución controvertida es violatoria de los principios del debido procedimiento, legalidad, certeza y objetividad.

A juicio de la Ponencia le asiste razón al partido político dado que de las constancias se advierte que el funcionario electoral que llevó a cabo la diligencia asentó la existencia de globos en un número menor al que consideró para la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación a la conclusión 8 del dictamen consolidado de la autoridad responsable, consideró que MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet. En concepto de la Ponencia le asiste razón al partido político apelante cuando aduce que la responsable no llevó a cabo el cotejo de las constancias de hechos relacionados con las conclusiones 3 y 8 del respectivo dictamen consolidado en la parte que corresponde a MORENA, a fin de analizar si se trata de los actos que ya fueron materia de análisis de las omisiones de reportar los gastos por la realización de eventos públicos.

En consecuencia, para la Ponencia conforme a derecho es revocar la resolución controvertida en la parte impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 211 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de su precandidato a gobernador correspondiente al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la omisión de reportar gastos por concepto de un muro, cuatro panorámicos y tres vallas se considera que no le asiste razón al partido político actor cuando afirma que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque únicamente valoró dos pólizas y no la póliza de ajuste 6, porque tal afirmación no tiene sustento debido a que el instituto político, ahora apelante, en el desahogo del requerimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, en ningún momento hizo alusión a la mencionada póliza de ajuste.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio relativo a que la sanción impuesta con motivo de la omisión de reportar gastos por un importe de 43 mil 500 pesos transgrede los principios constitucionales, y de legalidad y seguridad jurídica, pues el Partido Revolucionario Institucional hace depender su argumentación de que en su concepto no comentó la infracción que le imputa la autoridad responsable, sin embargo, como se menciona la imposición de la sanción es conforme a derecho a determinar correctamente que el partido apelante incurrió en la mencionada infracción.

Finalmente, se considera que es infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable, de manera indebida, tomó en cuenta un monto distinto y de mayor cuantía al monto realmente involucrado de las operaciones contables registradas fuera de tiempo real. Lo anterior es así porque la autoridad fiscalizadora sí motivó el registro contable extemporáneo de 36 operaciones, cuyo monto individual de cada operación se lo hizo saber al Partido Revolucionario Institucional al momento de notificar la observación, sin que el instituto político apelante, al dar respuesta, controvierta tal determinación.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Votaré a favor de todos los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y en el recurso de apelación 204, que se refiere al dictamen de fiscalización de precampañas de Zacatecas; yo voté en contra del recurso de apelación que revocó la negativa de registro de candidatura del candidato a gobernador en Zacatecas, David Monreal. Y este es precisamente un asunto que se escinde del principal, porque ya se refiere a las observaciones puntuales en el informe de gastos de precampaña, que el partido político presentó en ceros, aduciendo que no había actos de precampaña ni precandidato y precisamente en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván quedan acreditados fehacientemente los actos de precampaña no reportados por el partido político, y las sanciones que está determinando el Instituto Nacional Electoral.

Votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Por favor, Magistrado Galván.

Ah, una disculpa

Qué amables.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Gracias, Magistrado González Oropeza.

Es un tema efectivamente trascendente, porque incide no sólo en el ejercicio del presupuesto, sino que queda plenamente acreditado que sí hubo actos de precampaña y en consecuencia que el partido político postulante debió haber presentado el informe correspondiente, previo informe del precandidato de sus actos y gastos de precampaña.

Digo que es un tema trascendente porque probablemente esto trascienda al resultado final de la elección.

Yo también voté en contra de la revocación de las resoluciones sancionadora por la falta de informes del candidato.

Además de que no hubo la extemporaneidad, porque el tema es “Informe de los partidos políticos”. Pero en fin ese es un tema diferente. Aquí se ha presentado el que está revisando ya de los gastos llevados a cabo con motivo de esa precampaña, es en verdad legal que sí hubo actos de precampaña y gastos de precampaña, y en consecuencia la resolución que ahora se controvierte y que se propone en términos del proyecto de cuenta confirmar esta resolución. Ya veremos lo que pase a posteriori.

Pero hay un criterio aquí sumamente importante, el partido político hizo campaña aparentemente, actos genéricos, pero próximos al periodo de precampaña.

Actos genéricos que pudieron haber beneficiado a todo tipo de candidatos en el Estado o que pudieron haberles afectado.

Este es un tema tampoco sujeto a discusión, simple y sencillamente si estos actos son o no actos de precampaña.

Porque lo contrario, un análisis más profundo de la conducta del partido político podría llevar, no está así en el proyecto, por supuesto, a la realización de actos anticipados de campaña, con otras consecuencias jurídicas.

Sí, es un tema que está tratando con mucha puntualidad no por el proyecto original, sino por las observaciones que se hicieron por ustedes y que asumimos en el proyecto, ahora sometido a consideración del Pleno.

Si bien es cierto que aquí se está resolviendo la *litis* inmediata, todo ello forma parte de una cadena de actuación que concluirá con la calificación de la elección en su momento.

Esperaremos a los acontecimientos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Cómo no. Yo también voy a votar a favor aunque, evidentemente, yo no leo la sentencia de la manera en que lo están leyendo. Es decir, nuestra resolución mayoritaria fue: de que era desproporcionada la sanción de cancelación del registro por haber presentado extemporáneamente el informe.

Yo creo que la presentación del informe es muy importante, aunque sea extemporáneo, porque eso le permite al Instituto Nacional fiscalizarlo.

Si no hay informe, pues va a fiscalizar presunciones del propio Instituto, que si bien pueden ser fundadas, evidentemente, no daba la oportunidad de que los candidatos comparecieran.

Nosotros, eso quiero entender, en nuestro proyecto no descartamos otras sanciones, incluso lo dijimos, pero ya con base en la presentación del informe, que era un informe presentado a través de un malentendido, a través de un entendimiento de lo que el partido considera como precampaña, que además dentro de la vida interna él tiene derecho a definir si esos actos o si esas asambleas son o no precampañas.

Si el INE a posteriori, después de un informe en ceros dice: "Estos son actos de precampaña". Entonces, evidentemente va a sancionarlos, pero no de manera desproporcionada, como quería, que era la cancelación del registro del candidato. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Igual.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables; muy amable, Daniel.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1580 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 192, así como el recurso de apelación 204, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de apelación 211 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero de ellos corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 167 de presente año, promovido por Encuentro Social a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo de Consejo General del Instituto local, respecto a la asignación de financiamiento público estatal por concepto de actividades ordinarias y específicas a diversos partidos políticos.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, porque la materia de impugnación en el presente asunto ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 61 del presente año.

Así, con independencia de que los efectos de este último juicio hayan sido para Nueva Alianza, lo cierto es que también aplican para Encuentro Social, por encontrarse en el mismo supuesto de no haber obtenido el 3% que marca la ley, para obtener tal financiamiento, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son de cumplimiento obligatorio, por lo que todas las autoridades tienen el deber, en ejercicio de sus funciones, de desplegar todos los actos tendentes a cumplimentar dichas ejecutorias, incluyendo a los terceros que no intervinieron en el juicio.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo de los proyectos, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 181 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación 3 de 2014.

En el proyecto se propone estimar infundado en parte e inoperante en otra el agravio en que el actor aduce que la responsable, al calificar algunas de las faltas cometidas, no señaló las disposiciones normativas dentro de las cuales encuadraban las conductas infractoras para ser calificadas como tales, así como el origen legal sobre el cual encuentra sustento los lineamientos utilizados para la aplicación de las sanciones.

Lo anterior porque el Tribunal formuló el estudio a partir de los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de cada infracción, mientras que lo inoperante estriba en que dicho planteamiento resulta novedoso, pues no lo hizo valer en la instancia previa.

Por otra parte resulta infundado el agravio en que el Partido Acción Nacional sostiene que el Tribunal se equivocó al haber dejado sin efectos probatorios todos los comprobantes fiscales, los cuales en concepto del actor cumplían con los requisitos.

Ello porque de la demanda primigenia se advierte que el promovente se limitó a manifestar que todos los comprobantes fiscales cumplían los requisitos establecidos en el Código Fiscal, sin establecer los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos se situaba en esa hipótesis, y por tanto debían ser tomados en consideración.

Finalmente el resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 193 del presente año, promovido por Nueva Alianza contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral local que aprobó el registro de Javier Corral Jurado como candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, ya que en oposición a lo sostenido por el enjuiciante no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84, fracción VI, último párrafo de la Constitución política local, consistente en que para poder ser electo gobernador se requiere no tener el carácter de servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, a menos que se separe del cargo con 6 meses de antelación a la jornada electoral.

Ello es así porque el indicado candidato, Javier Corral Jurado, tenía el carácter de senador y por ello se le debe considerar como un servidor público federal. Sin embargo, la investidura de senador no le confiere una connotación a sus actos que impliquen facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que los senadores no toman atribuciones de decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación en forma colegiada y, por ende, no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, además de que de la normativa aplicable no se advierte que cuente

con las citadas facultades y atribuciones, toda vez que las funciones de un senador derivan de la Constitución federal y no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos federales, estatales o municipales.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto legal en comento, se propone confirmar la sentencia controvertida por diversas razones a las expuestas por el Tribunal responsable.

Igualmente se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 218 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidente municipal por el ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, por medio del cual –entre otras cuestiones– determinó no imponer sanción como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de rebase de tope de gastos de campaña al candidato a la presidencia del citado municipio, propuesto por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 46 del año en curso.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios aducidos por el partido recurrente, porque la responsable al emitir la resolución cuestionada acorde a lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior no sólo determinó la nueva individualización de la sanción a los partidos políticos coaligados por el rebase de tope de gastos de campaña, sino que también se pronunció respecto a la posible irresponsabilidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, determinando que únicamente dichos partidos políticos resultaban responsables de tal infracción a la normativa y no el candidato postulado en común, ello debido a que en autos no se acreditó su responsabilidad directa o indirecta, consistente en rebasar los topes de gastos de campaña. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 223 del presente año interpuesto por MORENA contra el oficio por el cual se informó sobre la obligatoriedad de incurrir el complemento INE, comprobantes fiscales digitales por internet.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a la petición de invalidez por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, toda vez que de un análisis de las normas aplicables al caso concreto, se advierte que dicho órgano sí cuenta con las facultades necesarias para ello. Asimismo, se estiman infundados los agravios relativos a la invalidez de los artículos 4, párrafo uno, inciso R) y 46, primer párrafo, *in fine*, así como el numeral tercero transitorio, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitando su inaplicación por ser contraria a la Constitución federal. Ello debido a que una vez aplicado el test de proporcionalidad correspondiente, se estima que la obligación en cita resulta idónea, necesaria y proporcional, de ahí que se encuentre acorde con los principios y normas constitucionales.

Igualmente, se estiman infundados los agravios relacionados con la violación al principio de certeza y unidad en la materia electoral, puesto que el apelante parte de una premisa errónea al suponer que un mismo hecho se encuentra normado por disposiciones distintas, pues no considera que el artículo 3º transitorio es complementario del numeral 46 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se equivoca al suponer que la norma de la Miscelánea Fiscal establece una vigencia distinta, en contraposición con lo dispuesto por el numeral transitorio antes comentado.

El resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 193, caso en el cual voto sólo a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 193 de 2016, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos y no así respecto de las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos. Gracias, Guillermo.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 167, en el diverso 181, en el cual asumimos competencia; en el 193, así como en los recursos de apelación 218 y 223, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración el Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1865 de 2015, promovido por Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentan como autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, en el municipio de Tingambato, Michoacán, para impugnar, entre otros aspectos, el oficio por el cual el ayuntamiento respectivo negó a los actores la solicitud de que sea la propia comunidad la que administre los recursos públicos que le corresponden, en el entendido de que en el fondo se reclama un reconocimiento efectivo o pleno en sede judicial de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva.

En el proyecto se considera que el acto impugnado se traduce en una falta de reconocimiento del estatus constitucional de comunidad indígena de la actora y por ende de sus derechos reconocidos constitucionalmente, lo que genera un estado de cosas inconstitucional, que afecta real y directamente a la citada comunidad purépecha, al impedir el ejercicio pleno o efectivo de sus derechos humanos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política efectiva, teniendo en cuenta la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios, como base en la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Al efecto, se propone considerar procedente una acción declarativa de certeza de los derechos mencionados, pues en concepto del Magistrado ponente de proceder la responsable al emitir el oficio reclamado, generó la probabilidad fundada de que sus derechos reconocidos en el artículo segundo constitucional se vean menoscabados o vulnerados.

Dado que esa negativa podría afectar el reconocimiento efectivo de sus derechos que resguardan su propia existencia e identidad cultural como integrantes del pueblo purépecha, formando una unidad social, económica y cultural, asentada en un determinado territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Es decir, se plantea que en el caso se vulnera el reconocimiento pleno de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente por la falta de pleno reconocimiento a derechos y libertades públicas consustanciales al ejercicio efectivo del autogobierno, como son: perseguir libremente su desarrollo integral.

Por tanto, se propone reconocer el derecho de la comunidad indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con sus derechos a la participación política reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena dotada de autonomía en el ámbito comunal como persona moral de derecho público frente o en sus relaciones con el ayuntamiento responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán, en el marco de una democracia participativa por cuanto hace su derecho a la consulta previa e informada respecto de su derecho a la administración directa de los recursos

económicos que le corresponden como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Por ende, se propone que el Instituto Electoral local realice en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias una consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Además se plantea que de confirmarse la voluntad comunitaria en la consulta el ayuntamiento realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad actora administre directamente los recursos presupuestales que le corresponden teniendo en cuenta las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales en una lógica de progresividad y al realizar las consultas necesarias en futuras ocasiones.

Por ende, se propone revocar el oficio combatido para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 14 del 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al pasado proceso electoral local en el Estado de Guerrero.

Se propone desestimar los agravios relativos a que la responsable, indebidamente tuvo por acreditadas las omisiones de presentar informes de campaña y de comprobar adecuadamente el monto de ingresos recibidos y los egresos efectuados, pues se razona esencialmente que las alegaciones del apelante son insuficientes para comprobar que sí presentó los informes o los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora.

Además, se sostiene que el apelante no acreditó haber realizado conductas eficaces, idóneas y oportunas, para allegarse los documentos necesarios a fin de desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora y, por ende, deslindarse de la responsabilidad correspondiente.

Por otra parte, se plantean infundados los agravios relacionados con la individualización de las sanciones, al advertirse que la responsable fundó y motivó debidamente dicho apartado de su resolución, pues analizó de manera pormenorizada cada uno de los elementos que deben considerarse al momento de individualizar una sanción. En concreto, se estima que las sanciones impuestas no son excesivas, pues la responsable tomó en cuenta el monto de financiamiento público a nivel local que fue asignado a ese partido político para el Ejercicio 2015, a fin de no afectar el desarrollo de las actividades del apelante.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Doy cuenta también con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 26 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que lo sancionó con la reducción de ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias, superior a los 5 millones de pesos, por no haber presentado documentación soporte respecto a irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diputados federales en el Proceso Electoral 2014-2015.

En el proyecto se proponen infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, derivada de una presunta alta de exhaustividad en el análisis de las pruebas, así como en

torno a la individualización de la sanción. Ello, porque se razona que contrariamente a lo expuesto la responsable sí se ocupó con exhaustividad de pronunciarse sobre todos los medios de convicción aportados, además de exponer los fundamentos y razones que la llevaron a concluir, tanto la infracción en materia de fiscalización, como la sanción impuesta.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios relativos a que existen precedentes de que a otros partidos políticos les fuera recibida y valorada documentación extemporánea o que la sanción impuesta es excesiva inusitada, trascendental e irrazonable, pues se estima que el actor se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente los argumentos expuestos por la autoridad responsable. Por ende, se propone confirmar en la parte impugnada el acto combatido.

También doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 224, 225 y 229 de 2016, los cuales se proponen acumular, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados en procesos electorales de precampaña, campaña y ejercicio ordinario.

En el proyecto se propone infundado lo relativo a que los lineamientos impugnados vulneran los principios de certeza y retroactividad, al razonarse que se emitieron con base en las facultades de fiscalización de la responsable, sin que exijan presentar los avisos de contratación de procesos electorales previos o bien de campañas que estén por concluir.

También se propone infundado lo referente a que la responsable excedió su facultad reglamentaria al establecer plazos y supuestos no previstos en la ley para la presentación de los avisos de contratación. Pues en todos los casos tales previsiones encuentran fundamento a la legislación aplicable.

Además, se plantea infundado lo relativo a que los lineamientos combatidos tienen una incongruencia interna, pues la consecuencia jurídica, en caso de que los sujetos obligados no reciban respuesta de la autorización de su contrato tiene fundamento en el reglamento de fiscalización.

Asimismo, los puntos de acuerdo en que supuestamente radica la incongruencia alegada refieren a supuestos normativos distintos.

Por otra parte, se estima fundado lo alegado en torno a que en los lineamientos impugnados no se da certeza respecto de los documentos que los sujetos obligados deben acompañar a su aviso de contratación, así como respecto del procedimiento que deben seguir en caso de contingencia la razonarse, por una parte, que los lineamientos estipulan dos puntos de acuerdo contrarios entre sí respecto de la documentación que se debe acompañar al aviso de contratación, y por otra, pues no existe claridad por cuanto hace al manual al que debe atenderse cuando por alguna situación se impide el normal funcionamiento del sistema en línea.

Por ende, se propone modificar los lineamientos reclamados para que la responsable precise cuáles son los documentos que los sujetos obligados deben acompañar a su aviso de contratación, así como el procedimiento que se debe seguir en caso de contingencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 61 de 2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó un fallo del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual a su vez confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado por el cual se aprobó la designación de Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales para el proceso electoral local en curso.

En el proyecto se propone desestimar los agravios aducidos al razonarse que incluso de estimarse que el principio de imparcialidad pudiera generar una restricción al acceso al cargo de funcionario electoral en Quintana Roo, lo cierto es que la pretensión del recurrente debe ser destinada, pues no aportó las pruebas para acreditar los vínculos partidistas que alega respecto de las personas cuya designación controvierte.

Por tanto, al no estar demostradas las causas por las cuales el recurrente pugnó la designación de tales personas, se propone confirmar el fallo combatido.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Secretaria, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta, los proyectos, perdón.

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1865, caso en el cual no comparto lo propuesto por la Ponencia porque para mí no se trata de materia electoral, sino un tema de derecho presupuestario.

Es cierto que en el proyecto se hace alusión a varios temas propios del gobierno de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, Tingambato, Michoacán.

Sin embargo, el tema de controversia está relacionado con el ejercicio de la partida presupuestaria que correspondería a esta comunidad, y así está precisado en los antecedentes del caso.

Tomo únicamente como dato el punto dos de antecedentes.

El 9 de julio de 2015, los miembros del ayuntamiento emitieron un oficio dirigido al Congreso del Estado de Michoacán y a la Auditoría Superior del Estado, en el que pidieron a dichas instancias que emitieran una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo solicitado por los miembros de la comunidad de San Francisco Pichátaro, y que si la resolución era afirmativa, es decir, si dicha solicitud era viable por no contravenir ninguna norma administrativa o económica fueran ellos mismos los encargados de realizar los trámites necesarios.

Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad se comprometían a respetar y cumplir todos los requisitos de las leyes de la materia.

¿Cuál fue esa petición? Se dice en el punto uno de antecedentes, solicitud de los miembros de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro.

El 30 de junio del 2015, autoridades comunales y civiles de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento que se les entregara de manera directa, es decir, sin que pasara por las arcas municipales, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al municipio. Lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

Para mí, no se concreta ninguno de los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que tutela la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en congruencia con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se trata del derecho a votar y tampoco del derecho a ser votado en ambos supuestos en elecciones populares para elegir a los representantes populares. Tampoco se trata de la asociación política de los ciudadanos para participar en la vida política del país, y tampoco del derecho de afiliación a los partidos políticos locales y nacionales existentes.

No es el supuesto tampoco de integrar un órgano de autoridad electoral o nacional.

No está concretado, en mi opinión, ninguno de los supuestos de procedibilidad del juicio. Se trata de un tema relativo al ejercicio del presupuesto del municipio, que la comunidad pretende recibir y administrar de manera directa. Es derecho presupuestario, no es derecho electoral, en mi opinión.

De ahí que en mi concepto se da la causal genérica de improcedencia del juicio prevista en el párrafo tres del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por ende, la demanda debió haber sido desechada de plano o en su caso, decretar el sobreseimiento en el juicio, una vez admitida la demanda, pero no resolver el fondo de la *litis*, porque no corresponde a la competencia por materia de este Tribunal Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván, como siempre. Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Bueno, desde luego que el principio a partir del cual nace el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías es completamente distinto a lo que dice el Señor Magistrado Galván.

Para mí tiene que ver con autodeterminación, autogobierno y autonomía de las comunidades indígenas, en tanto derechos de participación política.

Si el derecho de participación política no configura un derecho político-electoral en una democracia deliberativa, cruzado además por el artículo 2° de nuestra Constitución, no solamente un listado, como si fuera una regla para medir si están los centímetros de procedencia a partir de los cuales un Tribunal constitucional puede o no tutelar derechos democráticos.

La calidad y la cualidad de las comunidades indígenas a partir del artículo 2° de la Constitución me parece que hace que potenciemos desde el artículo 1° todos los derechos político-electorales para que las comunidades indígenas puedan participar de acuerdo con sus propias calidades y características.

En este sentido si bien es cierto que el asunto está vinculado directamente con la protección de la garantía de los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, es verdad que no está relacionado con los derechos de votar, ser votado, asociarse o afiliarse.

Aunque también veo una analogía directa, si ustedes me permiten, con asuntos en los que hemos resuelto cuestiones que pareciera ser de orden administrativo-parlamentario, administrativo-municipal; pero en su vertiente de ejercicio del cargo del derecho a ser votado.

Aquí si bien es cierto que el asunto nace por una cuestión en la que estas personas solicitan al municipio que se le permita a la comunidad indígena, poder ejercer recursos como una manifestación de autogobierno, me parece que sí es una consecuencia en el ejercicio de autodeterminación política y derechos de participación política evidente.

Derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, como el derecho de acceso pleno al ejercicio de los cargos de las autoridades de la propia comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro del municipio de Tingambato, Michoacán.

El caso incide, me parece, en el corazón de estos derechos, a la luz, además, de los principios de interdependencia, indivisibilidad, de los derechos humanos, previstos en el artículo 1° constitucional y responde directamente, como dije, en primer término, al texto expreso del artículo 2° constitucional que reconoce, de entrada, el derecho a la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

Así como el derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le corresponden derivado del deber de las autoridades municipales de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Creo, con respeto, que es una lectura restrictiva. En mi concepto, limitar la *litis* al determinar la constitucionalidad y legalidad sólo de la respuesta negativa que da el municipio a la comunidad respecto de esta solicitud de que se le otorguen directamente los recursos que le corresponden.

Creo que la problemática es mucho más amplia y parte de la falta de reconocimiento pleno de los derechos que comunidad indígena le corresponden, de acuerdo con la normativa constitucional, convencional y estatal.

El proyecto hace frente a ambas problemáticas y se orienta claramente a partir del reconocimiento efectivo y pleno del derecho a la consulta como parte de los derechos políticos de las comunidades indígenas.

De ahí que considere que el oficio impugnado se traduce en una falta de reconocimiento del estatus constitucional de comunidad indígena de la actora, de eso se trata; falta de reconocimiento del estatus constitucional de comunidad indígena de la actora y, por ende, de sus derechos reconocidos constitucionalmente, lo que genera la existencia de una situación de hecho que resulta inconstitucional, es decir, un estado de cosas inconstitucional que afecta real y directamente a la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, al impedirle el ejercicio pleno, efectivo de sus derechos humanos básicos y de sus derechos políticos básicos en tanto comunidad indígena, como la autodeterminación, la autonomía y autogobierno, todos estos, como lo hemos resuelto en muchos otros asuntos de comunidades indígenas, o evaluando sistemas normativos internos o usos y costumbres, cualquiera que sea su denominación, que tienen derechos políticos distintos a aquellos o con matices que los diferencian de aquellos del sistema tradicional.

Me parece que tenemos que partir del hecho de la existencia de regímenes municipales diferenciados en la función de diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

En ese sentido se reconoce en el proyecto que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias, es verdad, del derecho administrativo, del derecho fiscal, como son las relativas a la hacienda municipal por cuanto hace a la determinación de rubros y montos, efectivamente, de los recursos públicos que correspondan o no a la comunidad, cuestiones de competencia o localización de las cabeceras de municipios.

El proyecto se limita a determinar y a precisar los derechos políticos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, en particular el derecho de la comunidad a ser consultada de manera previa atendiendo a la propia naturaleza de esta comunidad indígena, informada y efectiva respecto de cualquier medida que pudiera afectarle.

Este reconocimiento de regímenes municipales distintos me parece que combina o eso intentamos plasmar en el proyecto, la naturaleza de la comunidad indígena, el derecho que tiene el autogobierno para poder ejercer recursos que entiendo le corresponden, pero respetando el propio régimen municipal de Michoacán y, desde luego, la propia naturaleza de la comunidad indígena que se vaya a la consulta que como sabemos es parte básica atendiendo al Tratado Internacional de los Derechos al

convenio 169 de la OIT, lo que se potencia y se puede proyectar desde el artículo 2º de nuestra Constitución, el artículo 1º que nos obliga a potenciar los derechos de este grupo tan vulnerable como la nación indígena en nuestro país y una posibilidad fáctica de que participen con una partida presupuestal y autogobierno si es que eso emana de la consulta indígena y sus señorías tienen a bien aprobar este proyecto.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

También con mucho gusto voy a apoyar esta propuesta que además me parece muy importante y muy interesante, sobre todo en Estados como Michoacán, que no tienen un reconocimiento legal todavía, todavía, a pesar del convenio 169, a pesar del artículo 2º, a pesar de que las leyes sobre derechos indígenas en la mayor parte de los Estados se ha aprobado, pero en este Estado no hay un reconocimiento de las comunidades indígenas y, por lo tanto, hay una inseguridad absoluta de las comunidades que si bien son pocas o pequeñas, no lo sé, pues están verdaderamente abandonadas por el legislador y por las autoridades que no saben realmente a dónde referirse para poder encuadrarlas en esta diferencia de otros Estados donde, bueno, las comunidades indígenas son el centro de muchas de sus leyes y de muchas de sus políticas públicas.

Aquí tenemos el caso de una comunidad pequeña dentro de un municipio que no es indígena, aparentemente, y en consecuencia lo que ellos piden es que tengan un ejercicio, una participación, un control sobre el presupuesto que sólo las autoridades municipales manejan y que las autoridades estatales les dan a los municipios. Yo creo que tienen derecho porque finalmente autonomía sin recursos no es autonomía.

Y yo recuerdo, como universitario que soy, que desde 1912 en el Congreso de la Unión, cuando se discutía el Presupuesto de Egresos de la Federación y se pensaba que la Universidad Nacional de México, creada dos años atrás costaba mucho al erario, a pesar de que se dejaba un presupuesto similar para parques y jardines a nivel federal, el Congreso estaba a punto de suprimir la partida para la Universidad Nacional, y con ello era suprimir a la Universidad Nacional y suprimir la desconcentración que ya el proyecto de Justo Sierra ya le imprimía a la Universidad Nacional. Entonces era realmente eliminar la autonomía y así lo denunció Ezequiel Chávez y muy distinguidos universitarios entonces.

Afortunadamente no se hizo, pero ya desde entonces está ligada la autonomía con el presupuesto.

Y todavía más, en 1933, cuando se discutía sobre si la Universidad Nacional era verdaderamente autónoma y, en consecuencia, no ameritaba que tuviera un subsidio estatal, porque si era autónoma cómo iba a tener un subsidio estatal, el Gobierno federal lo suprime, el subsidio estatal, y en consecuencia se organiza un movimiento en la Universidad Nacional, ya en ese momento autónoma, en donde profesores muy distinguidos como Mario de la Cueva, fundamentalmente profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, protestaron y renunciaron, como un atentado a la autonomía universitaria, el hecho de que le suprimiera el Estado el subsidio.

También otra vez una cuestión presupuestaria que si la consideramos de manera aislada, no tiene nada que ver con la autonomía, pero esa es la historia de todas nuestras instituciones, y qué decir en cuanto

a los municipios. La lucha muchas veces de los municipios es por lograr su autonomía a través de su propio presupuesto y sus propios recursos.

Aquí es el caso de una comunidad indígena que no comparte los intereses o la integración o los objetivos del resto del municipio y, en consecuencia, lo que está pidiendo con base en el artículo 2º de la Constitución, 169 del Convenio de la OIT, es que tenga autonomía presupuestal y el manejo de su propio presupuesto. Yo lo veo claramente, absolutamente ligado a la autonomía indígena consagrada desde el 2001 en nuestra Constitución. Por eso voy a votar a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Aquí me está animando la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene enorme poder de persuasión, pero la verdad es un tema muy interesante. A mí sí me es muy importante poner el contexto del debate, porque el Magistrado Galván dice y pone el dedo en el punto de que estamos discutiendo en sede la justicia electoral a través del juicio para la protección de los derechos políticos si una población integrante de un municipio tiene o no el derecho a que los recursos que le corresponden por parte del Estado le sean asignados, transferidos de manera directa a esta población o que representada acude con nosotros a través del recurso que estamos discutiendo.

Este es la posición que el Magistrado Galván nos ofrece en su proyecto, en su debate, perdón.

Y creo que es muy interesante, porque el acto combatido es el oficio mediante el cual el ayuntamiento de Tingambato, Michoacán le niega a los actores que se afirman representantes de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, de ese Estado, que se encuentra enclavado en el municipio, la solicitud para que sea la propia comunidad la que administre los recursos públicos que le correspondan conforme a la Hacienda estatal. Es así el debate que Magistrado Galván los propone. No le encuentra rasgos ni características atinentes a la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos, con base en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el orden constitucional derivado del artículo 99.

No estoy tratando de ser el vocero de lo expuesto por el Magistrado Galván, sino perfilar mi punto de vista. En esa perspectiva dice: dónde está el derecho de asociación política de los habitantes de la comunidad representados otra vez de los actores en este JCD, donde están los derechos políticos electorales de votar, de ser votado en sus distintas vertientes y variables.

Lo que encuentro, dice, es un acto que tiene que ver con el destino de los recursos públicos y su administración en el orden municipal.

Así entiendo que se informa el debate.

Lo que creo es que el proyecto ataja en una perspectiva muy interesante los presupuestos para poder conocer de este asunto.

Lo primero que creo que está reconocido y fuera de debate, por fortuna, es la auto-adscripción indígena, no sólo de los representantes de la comunidad que promueven el juicio para la protección de derechos políticos electorales de esta comunidad de San Francisco Pichátaro, sino también está reconocida la auto-adscripción de la comunidad, es decir, se auto-adscribe indígena la comunidad.

Y, ¿Qué nos ofrece el proyecto en este desarrollo? Lo primero es a partir de la auto-adscripción y del reconocimiento de la comunidad de San Francisco Pichátaro de ser indígena, estamos viendo o analizando la posibilidad de que se dé la instrumentación de una consulta, precisamente, a la comunidad para que sea la propia comunidad la que determine en principio, y esto lo fundamental, si está en condiciones, se suma la comunidad, está en la lógica de exigir que sean ellos mismos a través,

por supuesto, de sus autoridades, las que reciban o la comunidad reciba los recursos públicos que le corresponden en el orden municipal y la manera de administrarlos.

Entonces, estamos debatiendo el derecho a la consulta pública de la comunidad como un presupuesto, ¿para qué? Y esto es donde encuentro la procedibilidad del tema, el proyecto se basa en el bloque de constitucionalidad renovado, por supuesto, y tiene una mirada a los artículos primero, segundo de la Constitución y fundamentalmente a los artículos sexto, séptimo del Convenio 169 de la OIT, que a mí sí me gustaría darles la lógica en que yo veo el empeño del proyecto.

El artículo sexto del Convenio de la OIT, el cual fue signado por el Estado mexicano, por supuesto, establece: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos –en este caso escalo al gobierno municipal, al gobierno estatal, perdón, del Michoacán, del Estado de Michoacán– deberán –hay una imposición del marco convencional, consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Aquí por supuesto que en un debate sólido diremos que la medida legislativa no está a discusión, porque aquí está el orden orgánico municipal legal ya establecido está a discusión, no una medida legislativa, pero creo que sí estamos en una medida administrativa derivada del orden legal orgánico municipal que les está afectando o les puede llegar a afectar directamente. ¿Cómo negar que no es una medida administrativa derivada del orden legal la determinación de que la administración de los recursos públicos que le correspondan a esta comunidad se le entrega por la instrumentación legal en el estado al ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y no a esta comunidad indígena. Eso creo que no lo podemos negar, y si los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados cuando hay medidas administrativas que les puedan afectar directamente aquí la comunidad viene a través del juicio para la protección de los derechos políticos a decir que esta medida administrativa derivada de la Ley Orgánica Municipal les está afectando de manera directa en el desarrollo de la comunidad en todos los órdenes.

El propio artículo 6º establece en el inciso b), que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones de instituciones colectivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por último, establece el artículo 6º del Convenio de la OIT, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Esto es lo que pretende el proyecto cuando nos edifica como presupuesto del derecho que están alegando para administrar sus propios recursos, entonces la consulta es el presupuesto para ver la viabilidad de llegar a un acuerdo en el orden estatal o lograr el consentimiento acerca de lo que ellos proponen con las autoridades respectivas.

Perdón por esta exposición.

El artículo 7º, en esta sistemática convencional de la propia convención de OIT establece: “Los pueblos interesados deberán tener de derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

Esto no es una prosa convencional de buenas intenciones, lo digo respetuosamente, en el que debe coordinarse los gobiernos estatales con los pueblos y comunidades indígenas.

El convenio de la OIT potenciado en términos del artículo 1º constitucional y del 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige a los Estados parte, México, adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos consagrados tanto en el Pacto Interamericano como en la Convención de la OIT por la perspectiva de potenciación, está diciéndole a los gobiernos que deben, a partir de que los pueblos interesados tienen el derecho a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe a su desarrollo en la medida en que afecte sus vidas, sus creencias, instituciones y bienestar, tienen el derecho de controlar.

¿Qué significa “controlar”? respetuosamente lo digo. “Administrar”, en este caso, eso significa “controlar”. En la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural.

Entro al debate.

¿Podrá una comunidad indígena controlar su propio desarrollo económico, social y cultural si no tiene derecho a la disposición de los recursos que son asignados a los municipios en la lógica constitucional y legal de Michoacán que se encuentra descrita en el proyecto? La respuesta es no. No hay manera de materializarlo porque no es una institución la del artículo 7º de la Convención de la OIT, así lo veo, paternalista ni proteccionista. No, es para darle vigencia y materialidad al principio de autodeterminación consagrado en nuestro artículo 2º y consagrado en las convenciones internacionales de protección a los derechos de las personas y las comunidades indígenas. Y en esa lógica cómo se controla el desarrollo económico, social y cultural, pues una de las maneras más eficaces es administrando los recursos públicos que les corresponden a esos pueblos.

Ah, pero tenemos una perspectiva constitucional y legal en el Estado de Michoacán que agota la entrega de los recursos de la Hacienda estatal en los municipios.

Sí, sí no, no tuviéramos este debate jurisdiccional, por agotarlo ahí no tendríamos esta posibilidad de debate jurisdiccional.

Tenemos a partir de la lógica de los artículos 6º y 7º del convenio de la OIT, que reconocer como piso mínimo el derecho a la consulta de esta comunidad en el estado de Michoacán, para discutir si todos los miembros de ella dan su consentimiento o están de acuerdo con la exigencia de que sus autoridades, de la comunidad, administren los fondos que le son entregados al municipio y que les difractan en proporción a esa comunidad en el andamiaje legal del Estado de Michoacán.

Si no desarrollamos la posibilidad de esta consulta, lo digo respetuosamente, si no vamos a este presupuesto, creo que les negaríamos los mecanismos de tutela judicial para que estuvieran en actitud los miembros de esta comunidad de hacer vigente los principios que desarrollan los artículos 6 y 6º del Convenio de la OIT.

Quedaría en este caso concreto, por decir lo menos, en letra muerta el sistema convencional en cuanto posibilita a los pueblos interesados para que en la medida que afecte su desarrollo tengan la posibilidad, y habla de desarrollo económico, social y cultural. Es decir, los que integran la vida comunitaria, y entonces los pueblos interesados para llegar a controlar o administrar sus recursos está estableciendo el proyecto, ya me estoy animando a decir que estamos, estableciéndose el presupuesto de la consulta para que a través de la consulta la comunidad determine si es su vocación administrar los recursos que le corresponden constitucional y legalmente a ellos y que se le entregan al gobierno municipal.

Si la consulta se da en esos términos, me parece a mí que es el juicio para la protección de los derechos políticos el que tutela la vigencia del derecho a la consulta con estos objetivos.

Sería un debate muy interesante saber si para el cumplimiento de los objetivos del artículo séptimo de la Convención de la OIT el derecho a la consulta corresponde o no tutelarlos a la Sala Superior del Tribunal Electoral o a quién le correspondería garantizar estos derechos cuando los pueblos indígenas de todo el mapa nacional reclamara que necesitan administrar o controlar su propio desarrollo social, económico y cultural y que hay medidas que no les permiten, desde la perspectiva legislativa o la perspectiva de actos administrativos, derivados de la ley, no les permiten hacerlo efectivo, y creo que en esa lógica estamos discutiendo el derecho a la consulta.

Y el derecho a la consulta es un derecho de participación política, y esto es lo que estamos debatiendo, derechos de participación política.

La consulta con ese objetivo y creo que acierta el proyecto y la Ponencia cuando lo ponen desde esa perspectiva el debate.

Por supuesto que son reflexiones que seguramente tienen bastantes insuficiencias, pero me parece que estamos haciendo, estamos pretendiendo hacer progresividad en la protección de derechos de estas comunidades.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor, aunque no me pida la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava y me parece sumamente interesante el tratamiento que ya se destacaba, a partir de la tutela y protección del pleno ejercicio del derecho de autogobierno, que éste además como lo hemos señalado en sendos precedentes, no se restringe exclusivamente a la elección de sus autoridades, sino a participar efectivamente en los asuntos públicos, en el diseño de políticas públicas, etcétera.

Tenemos un buen número de Jurisprudencias y de precedentes que se han hecho cargo de temas de la tutela de los derechos de pueblos, comunidades indígenas y de las personas indígenas.

En el asunto concreto a mí me parece fundamental como lo ha señalado el Magistrado Carrasco; de que si nosotros le damos una lectura para resolver exclusivamente la administración directa de los recursos por parte de una comunidad indígena me parece que podría existir esta duda fundada, en principio, de la competencia por materia de este Tribunal.

Sin embargo, lo que nosotros estamos conociendo, interpretando y tutelando y es el ejercicio pleno y efectivo de ese derecho, el de participación precisamente de una comunidad indígena, como bien lo dice el Magistrado González Oropeza, además se inserta en un municipio que se clasifica como no indígena, en el que de acuerdo además a nuestros principios establecidos en el artículo 2º constitucional está la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para la plena participación de las personas de las comunidades y pueblos indígenas en los asuntos públicos y todos los asuntos no sólo políticos, sino también administrativos que tengan algún impacto en la propia comunidad.

Entonces, desde esta perspectiva intercultural que asume la Sala, así lo planteó el proyecto de Magistrado Salvador Nava, estamos tutelando el ejercicio pleno del derecho de autogobierno en su vertiente de participación política en la toma de decisiones que involucran el ejercicio de recursos para el bienestar de la comunidad.

No hay la menor duda que nuestra Constitución reconoce el ejercicio directo de los recursos, no tendremos que interpretar algo que ya dice la Constitución, pero si debemos analizar el por qué no se les deja participar en la determinación, en este caso el ejercicio de recursos, pero no es la limitante al pleno ejercicio de participación o de autogobierno en su vertiente de participación en la determinación

y ejercicio, definición de políticas públicas mediante el ejercicio de los recursos que plantean que requiere la comunidad.

Es en ese sentido que yo estaría a favor del proyecto, cuidando, por supuesto, como se está haciendo cargo el Magistrado Nava, la competencia por materia, y yo diría que, de no considerar que es competente esta Sala, no había un Tribunal constitucional, en este sentido, en este acto concreto, que escuchara a esta comunidad, y que además tutelara directamente el ejercicio pleno de su derecho de participación política.

La segunda parte que a mí me convence para votar a favor del proyecto es la vinculación a la consulta, cumpliendo además con los principios que señala el 169 de la Organización Internacional del Trabajo, consulta previa, informada, y universal, inclusive esta Sala ya tiene también criterios para la consulta pública.

El Magistrado Galván fue ponente de un asunto muy importante en materia de distritación, en donde vinculamos a la consulta previa a comunidades indígenas y donde asumimos, por supuesto, en los criterios establecidos en el 169 de la OIT, y algunos otros.

Entonces, la vinculación a la consulta previa a la comunidad para que sea universalmente quienes integran la comunidad, y a través de sus sistemas normativos, y de la forma que decidan de representación, que ellos determinen la forma en que quieran participar en la administración, planeación, uso de esos recursos, que esto incluso ya se ha señalado, tiene el sustento en el derecho nacional en nuestro artículo 2º constitucional.

Entonces vincular a la consulta previa es precisamente como nos estamos haciendo cargo de que esta comunidad pueda determinar, bajo su sistema normativo, en su cosmovisión, cuál es la forma en que quieren allegarse, administrar, utilizar esos recursos públicos para el beneficio de sus propias comunidades. Lo que estamos haciendo es materializando el ejercicio del derecho político, como lo es el autogobierno.

Uno de los presupuestos fundamentales para el ejercicio del derecho al autogobierno, para mí consiste en contar con todos los recursos necesarios de toda naturaleza. O sea, el Estado tiene que asegurar que cuenten con los recursos necesarios para la instauración de sus políticas públicas de acuerdo a la cosmovisión indígena de la propia comunidad. Cuestión de la que nos estamos haciendo cargo en la sentencia.

La base constitucional y convencional que obliga al Estado mexicano a proveer de recursos económicos a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de abatir situaciones que de facto y de manera estructural les impidan gozar plenamente o efectivamente de sus derechos, es de lo que tenemos que hacer cargo precisamente para concretar las normas en la realidad mediante estas resoluciones protectoras que aseguren que puedan tener acceso a estos recursos de la naturaleza que sea para ejercer precisamente o de manera plena sus derechos.

Ya se ha dicho todo, me parece, y es una sentencia sin lugar a duda importante, novedosa, pero que para mí no va más allá de la competencia que tiene esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta; excepción hecha del que corresponde al 1865, caso en el cual voto en contra en términos de mi participación y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos se la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1865 de 2015, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1865 de 2015 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de derechos políticos-electorales.

Segundo.- Es procedente la acción declarativa en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos que se indican en el fallo.

Cuarto.- Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con su derecho a la participación política efectiva para determinar libremente su condición política frente a o en sus relaciones con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo para los efectos precisados.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden en los términos que se indican en la ejecutoria.

Sexto.- Se vincula al ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos que le corresponden a la comunidad.

Octavo.- Se ordena al ayuntamiento responsable a celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.

Noveno.- Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las 24 horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento del fallo.

En tanto, en los recursos de apelación 14 y 26, así como en el de reconsideración 61, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Por último, en los recursos de apelación 224, 225 y 229, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Penagos López, el cual si no hay inconveniente de mis pares, hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldivar Arrieta: Por supuesto, Magistrado Presidente. Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1590 de este año, promovido por Javier Mesta Delgado, candidato independiente a presidente municipal de la ciudad de Chihuahua, contra el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en el actual Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua.

El actor sostiene que existe inequidad en la distribución de los tiempos en radio y televisión porque indebidamente la autoridad responsable dividió en partes iguales la asignación de promocionales entre los candidatos independientes a integrar los ayuntamientos, sin tomar en cuenta que en la ciudad de Chihuahua la extensión territorial y número de habitantes es mayor a los demás municipios de la entidad y por ello requiere más tiempo.

La Ponencia propone desestimar el planteamiento porque los factores que señala el actor no son los que determinan la cantidad de promocionales que deba recibir un candidato independiente, sino que a partir de la instrumentación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión elaborado por el referido Comité y la consideración del alcance de su espectro electromagnético, es que se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral en su vertiente de difusión de mensajes de propaganda a que tienen derecho los candidatos independientes, tal como se detalle en el proyecto que se somete a su consideración.

Por ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones. Tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1590 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, de los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto, hago propios para efectos de decisión los correspondientes al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1594, promovido por Domingo Gómez Almaraz, así como en los recursos de apelación 246 y 250, cuya acumulación se propone, interpuestos por Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, a fin de controvertir sentencias de las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, porque resultaría extemporánea su presentación.

En los juicios electorales 40 y 41, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, así como los recursos de apelación 234 y 255, interpuestos por MORENA, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 190, promovido por el Partido Acción Nacional y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relacionado, entre otras cuestiones, con el diseño definitivo de la documentación electoral que se empleará en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos en la citada entidad, se propone tener por no presentada la demanda dado el desistimiento de los recurrentes.

En el recurso de apelación 138, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales autorizó la readscripción de cinco servidores públicos de juntas distritales ejecutivas, y aprobó los lineamientos para los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado instituto, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el recurrente carece de interés jurídico.

En el recurso de apelación 220 interpuesto por MORENA contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó emplazar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social, respecto del inicio del Procedimiento Especial Sancionador ordinario por el presunto incumplimiento de emitir respuesta a la solicitud de información efectuada por León Ignacio Ruiz Ponce, se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de apelación 254, interpuesto por radiodifusora XEQT Sociedad Anónima, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, realizar un requerimiento de información a diversos concesionarios de emisoras de radio, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, al haber quedado sin materia el medio instado.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 44, 45, 46, 48, 49, 58, 59, 60, 63, 64 y 65, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Hugo Dante Cepeda Rodríguez, Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", Partido Municipalista de Baja California, Partido Acción Nacional, Salvador García López y otros, y Felipe de Jesús Pinedo Hernández, respectivamente, a fin de impugnar resoluciones de la Sala Monterrey, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Laura.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 1594, en los juicios electorales 41 y 44, cuya acumulación se decreta, en los recursos de apelación 138, 220 y 234, en los diversos 246 y 250, cuya acumulación también se decreta.

En los de apelación 254, 255, así como en los de reconsideración 44, 46, 48, 49, 58, 59, 60, 63, 64 y 65, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 190 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia planteada.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos del día 18 de mayo del año 2016, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

---o0o---